



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800055 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Somondoco - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Somondoco vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Somondoco realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Somondoco, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

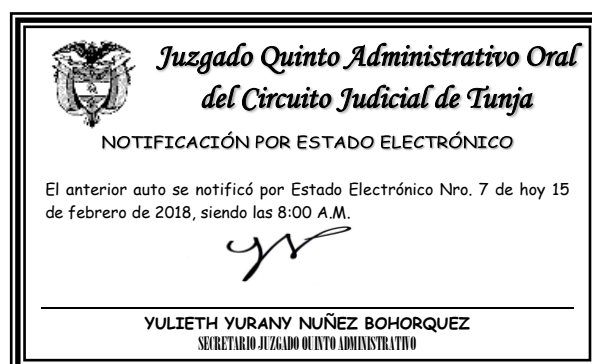
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACANAL**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800056 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Macanal - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Macanal vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Macanal realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de Macanal vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15 días, siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o*

**amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Macanal, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

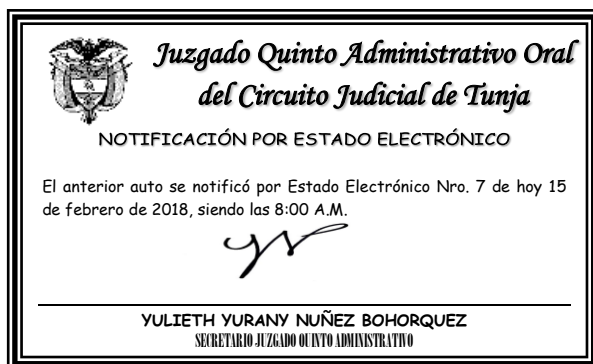
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

wsr



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800057 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Chiquinquirá - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Chiquinquirá vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Chiquinquirá realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

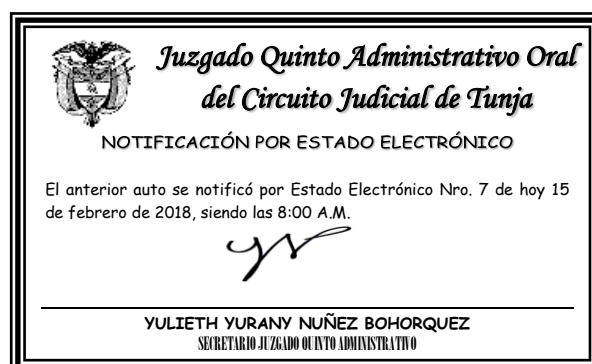
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAQUIRA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800058 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Ráquira - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Ráquira vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Ráquira realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Ráquira, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

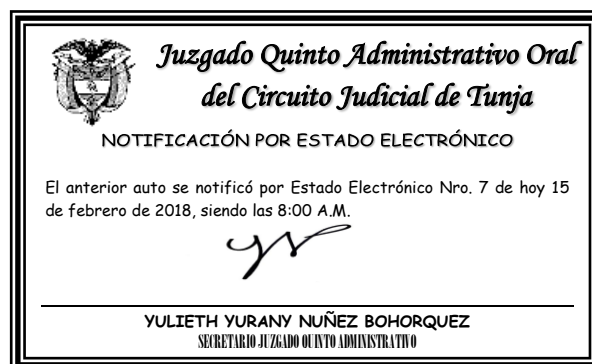
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800059 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Sora - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Sora vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Sora realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma**.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: “...b) **La**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

**indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**”. Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**”.

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de Sora vulnera “los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*“A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.”*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la “ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica”, y a la “ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica” y “ejecución de intervenciones a las edificaciones” (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15 días, siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, **pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.***

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, **resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo***

**lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Sora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

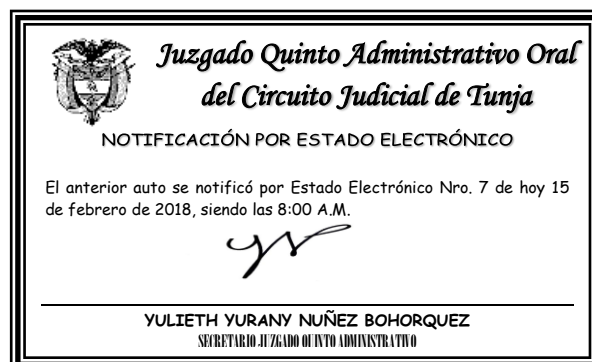
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800060 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Gachantiva - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Gachantiva vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Gachantiva realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma**.

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de Gachantiva vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1vto), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o*

**amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Gachantiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800061 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Páez - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Páez vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Páez realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Páez, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

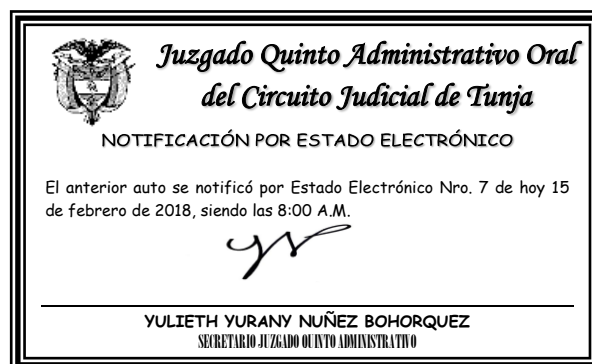
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSALBA RODRÍGUEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. –  
ECOPETROL S.A. – UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO –  
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201200160 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la Unión Temporal Poliducto Andino por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación programada para el día 14 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que para dicha fecha se encuentra en otra ciudad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se señala el próximo **jueves veintidós (22) de febrero de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en la citada norma, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1.


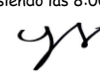
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral</b> <b>del Circuito Judicial de Tunja</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 7 de hoy 15 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: JOSUÉ ELIECER ANGARITA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**  
**RADICADO No: 15001333 005-201700067-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 312, por la suma total de QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$506.500), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por éste Juzgado en providencia del 1 de febrero de 2018 (fls. 307ss), así como por los gastos del proceso.

De igual forma, a folio 315 del expediente aparece memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual presenta la liquidación del crédito que se cobra en este asunto, por lo que de conformidad con el numeral 2º artículo 446 del CGP, se dispone correr traslado de la misma por el término de 3 días. El término iniciará a contarse en los términos del artículo 118 del CGP.

Finalmente, a folios 313 a 314 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ tenga depositado en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's, sobregiros aprobados y cualquier producto financiero, en diferentes entidades bancarias a nivel nacional.

Una vez revisado el proceso, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.117-122), y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 307-310), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y para evitar un posible exceso en los embargos, por ahora, solo se ordenará el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ tenga depositados a cualquier título en las entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y el BANCO DE BOGOTÁ por lo que se ordena oficiar a los gerentes de estas entidades financieras, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre del MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ NIT 891.801.280-6.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor por el que se libró mandamiento de pago, sumándole el valor de las costas aprobadas con este auto, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,oo) m/cte.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndoles que la medida **no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del**

**Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.**

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** De conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

**Segundo.** - Se ordena correr traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por el término de tres (03) días. El término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**Tercero: Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ tenga depositados a cualquier título en las entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y el BANCO DE BOGOTÁ, hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios dirigidos a los gerentes de las entidades financieras señaladas anteriormente, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.


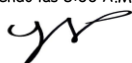
**Cuarto:** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@Jufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 7 de hoy 15 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JESÚS MISAEL ALARCÓN CAÑÓN**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201700113 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día lunes doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSF

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 7 de hoy 15 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



\_\_\_\_\_  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA YORMEN HENAO BLANDON**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**  
**RADICADO No.: 15001 3333 005 201700144 00**

Proviene el proceso del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.47).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 26 de abril de 2010 y confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 12 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por MARIA YORMEN HENAO BLANDON en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Revisado el título ejecutivo que se allega al presente proceso, encuentra el Despacho que las copias de los fallos que se pretenden ejecutar, no cumplen con los requisitos del artículo 114 del CGP, esto es ser copia con constancia de ejecutoria, por lo que en principio se deberá negar el mandamiento de pago.

Sin embargo, como el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron las providencias que conforman el título ejecutivo complejo, se tramitó en este Despacho, por lo que se puede verificar la autenticidad de las copias y la ejecutoria de las providencias que se allegan al proceso, lo anterior, para no hacer gravosa la situación de la ejecutante, ya que se encuentra reclamando el pago de sumas de dinero derivadas de derechos laborales y pensionales, los cuales tienen relevancia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 9 de agosto de 2017, proferida dentro el radicado No. 150013333012201600136-01, al resolver un caso similar dijo lo siguiente:

*“...Por otro lado, tampoco comparte los argumentos del a quo al negarse de librar mandamiento por la razón de que la copia de la sentencia y de la constancia de ejecutoria no es auténtica, **en tanto observa que incurrió en un exceso de ritualidad toda vez que la autenticidad de dichos documentos puede ser verificada por él debido a que los mismos en original reposan en ese despacho, por ser éste el juez de conocimiento de la sentencia que se ejecuta.**”*

*Caso distinto ocurría cuando no se aporte el título, momento en el cual como se describió en líneas anteriores al Juez le está prohibido ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, o, **que sea imposible verificar la autenticidad de la sentencia porque quien la profirió fue un juez diferente, momento en el cual sería indiscutible y debe negarse el mandamiento de pago.** ...”<sup>1</sup> (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena previo a librar mandamiento de pago, que por secretaría se verifique la autenticidad de las copias simples de las sentencias que se ejecutan y que fueron allegadas con la demanda, con los documentos originales que reposan en el expediente No. 150013133005-200800142-00, que fue de conocimiento de este Despacho judicial.

Una vez, contrastadas las copias aportadas con los documentos originales, la Secretaría del Juzgado dejará expresa constancia de ello en éste proceso, en caso de ser auténticas, en la misma constancia se indicará la fecha de ejecutoria de los fallos que componen el título ejecutivo.


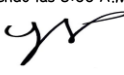
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 7 de hoy 15 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, auto del 9 de agosto de 2017, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Rad. 150013333012-201600136-01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** DANIEL MAURICIO MORA RUSSI  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONQUIRÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00147-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día ocho (08) de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.



Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 7 de hoy 15 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800044 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Tununguá - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Tununguá vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Tununguá realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de Tunungua vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Tununguá, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

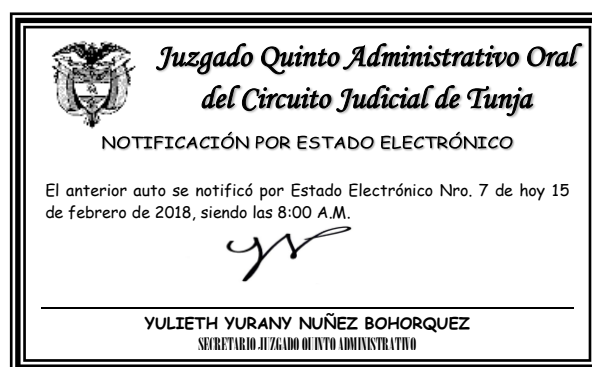
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800045 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Toca - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Toca vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Toca realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma**.

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont



En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: “...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**”. Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**”.

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de Toca vulnera “los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*“A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*”

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.”*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la “*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*”, y a la “*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*” y “*ejecución de intervenciones a las edificaciones*” (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Toca, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

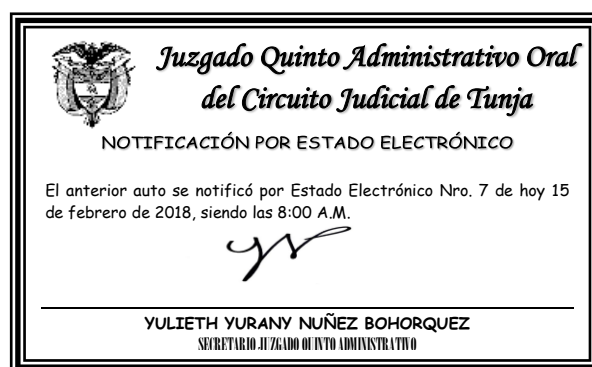
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

wsr



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800048 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Ramiriquí - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Ramiriquí vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Ramiriquí realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: “...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**”. Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**”.

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de vulnera “*los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*” (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*“A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*”

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.”*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la “*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*”, y a la “*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*” y “*ejecución de intervenciones a las edificaciones*” (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Ramiriquí, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

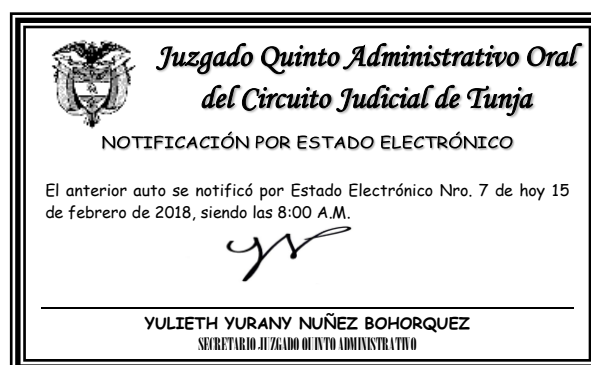
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

wsr



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE UMBITA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800049 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Umbita - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Umbita vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Umbita realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont



En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Umbita, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

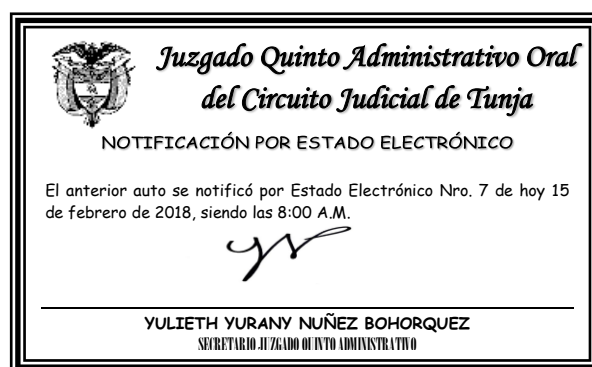
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

wsr



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VICTORIA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800050 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de La Victoria - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de La Victoria vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de La Victoria realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma**.

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de La Victoria vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15 días, siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o*

**amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de La Victoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRRANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr

 <b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 7 de hoy 15 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
---

<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VICTORIA  
RADICADO No: 15001 3333 005 201800050 00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800052 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Santa María - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Santa María vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Santa María realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma**.

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de Santa María vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15 días, siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o*

**amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Santa María, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800053 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Viracachá - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Viracachá vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Viracachá realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “edificaciones indispensables” y A.2.5.1.2 Grupo III “Edificaciones de atención a la comunidad” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Viracachá, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

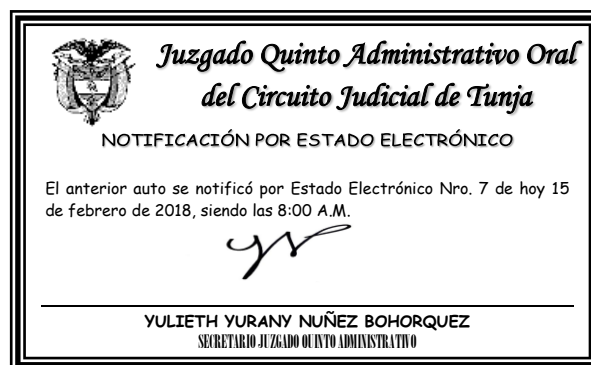
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

wsr



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800054 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

El señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Miraflores - Boyacá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Solicita se declare que el Municipio de Miraflores vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, construidas anteriores al 15 de julio de 2010, por el municipio o departamento, para el servicio público del municipio y uso mencionado, la cual no se ha realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de acuerdo con los procedimientos de la Ley 400 de 1997, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Municipio de Miraflores realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, Capítulo A.2.5, numerales A.2.5.1.1 Grupo IV “*edificaciones indispensables*” y A.2.5.1.2 Grupo III “*Edificaciones de atención a la comunidad*” contenidas en el Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10 y demás normas concordantes. Se ordene la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica e intervenciones a las edificaciones; se conforme un comité de verificación del cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

---

<sup>1</sup> C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)**". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)** 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho **imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma**, pues el accionante afirma de manera **genérica** que el Municipio de vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) dichas edificaciones cuentan con una clasificación extensa, a saber:

*"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

*A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10).

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **consistente en que el demandante debe solicitar previamente** a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar que se *“Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito”* (fl.11) sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

**administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”<sup>2</sup>**

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 15759333300220170011101, señaló lo siguiente:

*“No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado”*

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Miraflores, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

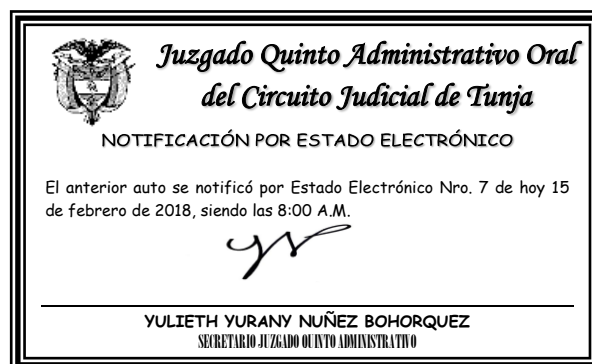
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR



<sup>2</sup> C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato